



ORDENANZA N° 8.230

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- MODIFICASE el Art. 14° de la Ordenanza N° 7.458, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 14°.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al 40 % (cuarenta por ciento) del precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de nafta súper o la que en el futuro lo reemplace como nafta de la misma calidad. Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de treinta (30) U.M. hasta un máximo de veinte mil (60.000) U.M. Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutive de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o Decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitivos determinados de la misma manera.”

Art. 2°.- MODIFICASE el Art. 27° de la Ordenanza N° 7.458, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 27°: Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El pago consistirá en una reducción del cuarenta (40%) del mínimo estipulado para la falta, en todos los supuestos contemplados en la normativa, siempre que exista un reconocimiento voluntario de la infracción y el pago se efectúe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ya sea física o digital. En todos los casos,



el pago voluntario tendrá los efectos de una sanción firme. Vencido este plazo, la multa se considerará en su totalidad.

El Departamento Ejecutivo Municipal (D.E.M.) queda facultado para generar y administrar un sistema de cobro de las multas a través de la página web del Municipio, aplicación móvil o similar, permitiendo el pago de forma online o presencial."

Art. 3°.- MODIFIQUESE el Art. 54° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 54°.- El que infringiere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal; será sancionado con una multa mínima de doscientos (200) hasta tres mil (3.000) U.M. El incumplimiento a las normas prescriptas en lo referente a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público será sancionado con una multa que ira de doscientos (200) a tres mil (3.000) U.M.”

Art. 4°.- MODIFIQUESE el Art. 55° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 55°.- El que infringiere las normas sobre higiene de bienes inmuebles baldíos o edificados, obras no concluidas, propiedades desocupadas, o en su caso los propietarios en función del bien común no la preserven de desperdicios, yuyos, malezas, roedores y demás alimañas, serán sancionados con una multa que tendrá los siguientes valores: a) Una unidad de multa (1.U.M) por metro cuadrado, cuando el inmueble tenga hasta cuatrocientos metros cuadrados (400 m2), b) Dos unidades de multa (2 U.M) por metro cuadrado, cuando el inmueble tenga más de cuatrocientos metros cuadrados (400 m2) hasta dos mil metros cuadrados (2.000 m2), c) Tres unidades de multa (3 U.M.) por metro cuadrado, cuando el inmueble tenga más dos mil metros cuadrados (2.000 m2); c) Cuatro unidades de multa (4.U.M) por metro cuadrado, cuando el inmueble posea construcciones precarias y/o abandonadas.”



Art. 5°.- MODIFIQUESE el Art. 56° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 56°.- El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con una multa de sesenta (60) a novecientas (900) U.M. El propietario u ocupante de inmuebles, fincas, unidades locativas, etc., que derroche o desperdicie agua potable, conforme lo prevé la ordenanza pertinente será sancionado con una multa que ira de doscientos (200) a tres mil (3.000) U.M.”

Art. 6°.- MODIFIQUESE el Art. 57° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 57°.- El que arrojare, depositare, volcare o trasladare residuos, desperdicios, tierra, aguas, aguas servidas, enseres domésticos, materias inertes, escombros, o desagotare líquidos cloacales o cualquier elemento no autorizado en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, o dentro del ejido municipal será sancionado con una multa de doscientos (200) a tres mil (3.000) U.M. Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos orgánicos, aguas jabonosas u otros líquidos contaminantes tóxicos y/o peligrosos, la multa será de cuatrocientos (400) a nueve mil (9.000) U.M.”

Art. 7°.- MODIFIQUESE el Art. 58° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 58°.- Quienes realicen acciones contaminantes sobre el Río Ctalamochita, aguas subterráneas o públicas que se aprovechan para consumo humano o riego, serán sancionados con multas que irán de mil (1.000) a treinta mil (30.000) U.M.”

Art. 8°.- MODIFIQUESE el Art. 59° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 59.- Si las faltas previstas en los art. 57° y 58° fueran cometida por empresas y/o particulares dedicados al transporte de elementos mencionados en dichos artículos el mínimo de la multa se elevará desde dos mil (2.000) a sesenta mil (60.000) UM., sin perjuicio de la aplicación de la pena de inhabilitación hasta ciento veinte (120) días, y su decomiso si correspondiere.”



Art. 9°.- MODIFIQUESE el Art. 60° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 60°.- Las personas físicas o jurídicas que arrojen desechos industriales sin tratar o residuos patógenos en lugares no autorizados serán pasibles de multas que irán desde mil (1.000) a sesenta mil (60.000) U.M. El Juez podrá disponer además si así lo entendiere la clausura del establecimiento hasta 10 días.”

Art. 10°.- MODIFIQUESE el Art. 61° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 61°.- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiére residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con una multa de doscientos (200) a tres mil (3.000) U.M.”

Art. 11°.- MODIFIQUESE el Art. 62° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 62°.- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de cien (100) a mil quinientas (1.500) U.M.”

Art. 12°.- MODIFIQUESE el Art. 63° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 63°.- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciadores para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de doscientos (200) a tres mil (3.000) U.M.”

Art. 13°.- MODIFIQUESE el Art. 64° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 64°.- El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de cien (100) a mil quinientas (1.500) U.M.”



Art. 14°.- MODIFIQUESE el Art. 65° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 65°.- El que violare las normas contenidas en el reglamento de protección ambiental será sancionado con multa de mil (1.000) a treinta mil (30.000) U.M. Podrá disponerse, además, la clausura y/o inhabilitación de el o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa.”

Art. 15°.- MODIFIQUESE el Art. 66° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 66°.- La instalación u operación de estructuras de soporte, antenas y/o equipos y elementos complementarios (E.A.E.) con prescindencia de los recaudos dispuestos por la Ordenanza N° 6.861 (y la que en el futuro la modifique o reemplace), o la falta de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el art. 21, 22 y 23 de la citada ordenanza, o cualquier otra infracción y/o incumplimiento a lo establecido en la presente será pasible de una Multa que ira desde las doscientos (200) U.M. a seis mil (6.000) U.M. de acuerdo a la gravedad de la infracción.”

Art. 16°.- MODIFIQUESE el Art. 67° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 67°.- La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes y/o que enrarezcan el aire, será sancionado con una multa de ciento veinte (120) a mil ochocientas (1.800) U.M.”

Art. 17°.- MODIFIQUESE el Art. 68° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 68°.- El que contaminare, degradare el medio ambiente, o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con una multa de dos mil (2.000) a sesenta mil (60.000) U.M. El Juez podrá disponer además la clausura y/o Inhabilitación de los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa, pudiendo disponer el decomiso de estos elementos cuando exista reincidencia.”



Art. 18°.- MODIFIQUESE el Art. 69° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 69°.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente, mediante la quema de hojas, restos de poda, y residuos en general será sancionado con una multa que ira de cien (100) a tres mil (3.000) U.M. Igual sanción corresponderá a quien para evitar la limpieza de terrenos baldíos procediera a su quema.”

Art. 19°.- MODIFIQUESE el Art. 70° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 70°.- El que realizare la extracción de arena en las márgenes del Río Ctalamochita en el área comprendida por el ejido de esta ciudad, es decir, en toda la costa jurisdicción de nuestra ciudad, sin la correspondiente autorización, se hará pasible de una multa de cuatrocientas (400) a seis mil (6.000) UM.”

Art. 20°.- MODIFIQUESE el Art. 71° de la Ordenanza N° 7.458, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 71°.- Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar en el caso de la administración pública y el propietario, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos y/o establecimientos privados, donde estuviere prohibido fumar y que no hagan cumplir dicha prohibición y las demás prohibiciones previstas en la Ord. 6.390, será sancionado con una multa de seiscientas (600) a tres mil (3.000) U.M.”

Art. 21°. - Protocolícese, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese. –

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



CONCEJO DELIBERANTE
DE VILLA MARÍA

Hoja adicional de firmas

Anexo firma conjunta

Referencia: Ordenanza N° 8230/2025